

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3
Fracción XII, 115 y 120 de la
Ley de Transparencia y
Acceso a la Información
Pública del Estado de
Tamaulipas, como así
también los Artículos 2 y 3
Fracción VII de la Ley de
Protección de Datos
Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado
de Tamaulipas.

Recurso de Revisión: RR/683/2020/AI.

Folio de Solicitud de Información: 00664920.

Ente Público Responsable: Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Victoria, Tamaulipas, a cinco de octubre del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/683/2020/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio 00664920, presentada ante la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. El dos de septiembre del dos mil veinte, se hizo una solicitud de información en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas en la que se requirió lo siguiente:

"Solicito la información contenida en sus archivos, bases de datos y documentos, relacionadas con el C. RUBÉN PICHARDO FIGUEROA, que indiquen lo siguiente:

1. Fecha de ingreso.
2. Estado actual (Activo, Baja, Permiso) y fecha del estado actual.
3. Puesto actual y periodo de tiempo durante el cual lo ha desempeñado.
4. Otros puestos desempeñados desde su ingreso, distintos al señalado en el numeral 3, y periodos durante el cual los desempeñó.
5. Días y horario de labores del puesto que actualmente desempeña.
6. Nombre de las instalaciones, y domicilio, al que se encuentra adscrito actualmente.
7. Nombre de su jefe inmediato.
8. Relación de fechas en que se haya ausentado de sus labores durante el año actual, indicando el motivo de dicha ausencia ya sea por permiso, falta justificada, falta injustificada, o cualquier otro.
9. Funciones y atribuciones del puesto que actualmente desempeña.
10. Datos del vehículo que le haya sido asignado para la realización de sus funciones (marca, modelo, número de serie, color, número de placas).
11. Curriculum vitae público.
12. Gafete o identificación institucional con el que se identifica ante la ciudadanía durante la realización de sus funciones.
13. Último grado de estudios.
14. Recibos de nómina correspondientes al periodo de mayo a agosto de 2020." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En fecha seis de octubre del dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado emitió una respuesta ante la Plataforma Nacional de Transparencia, anexando el oficio número SST/JSII/RH/OF-0431/2020, en el que manifiesta lo siguiente:

"OFICIO No. SST/JSII/RH/OF-0431/2020
TAMPICO, TAM., A 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2020

MTRA. MARIA DEL CARMEN GACÍA REYES
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS
OFICINA CENTRAL

**CD. VICTORIA, TAMPS
PRESENTE.**

En cumplimiento a las instrucciones giradas mediante el Oficio No. SST/SAF/DRH/645-2020, dentro del cual solicita información relacionada del trabajador el C. RUBEN PICHARDO FIGUEROA, y en virtud de dar cumplimiento a lo solicitado mediante la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia en lo establecido en el Artículo 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y Artículos 6° y 8° Constitucional, a continuación se detalla la información solicitada:

- 1.- **Fecha de Ingreso:** 01 de Noviembre del 2010
- 2.- **Estado Actual:** Activo. Fecha 17 de septiembre del 2020
- 3.- **Puesto Actual:** Promotor en Salud Modulo 7 del Centro de Salud Col. Del Pueblo. **Periodo:** 9 años
- 4.- **Otros puestos desempeñados:** Ninguno
- 5.- **Días y horarios de labores:** lunes a viernes de 08 a 15:30 hrs.
- 6.- **Nombre de las instalaciones y domicilio al que se encuentra adscrito:** U-10 Col. Del Pueblo, domicilio: Belisario Domínguez #600 Pte. Col. Del Pueblo, Tampico, Tamaulipas.
- 7.- **Nombre del jefe inmediato:** C. Ana Licinia Durán del Ángel.
- 8.- **Relación de fechas en que se haya ausentado de sus labores durante el año actual indicando el motivo de dicha:** se anexa la presente.
- 9 **Funciones o atribuciones del puesto que actualmente desempeña:** Se anexa a la presente.
- 10.- **Datos del vehículo que le haya sido asignado para la realización de sus funciones (marca, modelo, número de serie, color, número de placas):** Sin vehículo.
- 11.- **Curriculum Vitae público:** Se anexa a la presente.
- 12.- **Gafete o identificación institucional con el que se identifica ante la ciudadanía durante la realización de sus funciones:** Se anexa a la presente.
- 13.- **Último grado de estudios:** Preparatoria.
- 14.- **Recibos de nómina correspondientes al periodo de mayo a agosto del 2020:** Se anexa a la presente.

Cabe hacer mención que dicha documentación se hizo llegar de manera electrónica el día 17 de septiembre del año en curso al correo enlacetransparenciasaf@tam.gob.mx

Sin otro particular por el momento, me despido de Usted enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE
ENCARGADO DEL DESPACHO DE JEFATURA
DE LA JURISDICCIÓN SANITARIA No. II

DR. HÉCTOR PEREZ MONSIVAIS.

Del mismo modo, anexó el oficio sin número de referencia, en los siguientes términos:

"DIRECCION JURIDICA Y UNIDAD DE TRANSPARENCIA

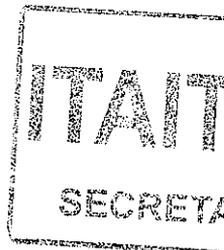
[...]
Presente:

Ciudad Victoria, Tamaulipas a 06 de octubre de 2020

En respuesta a su solicitud con número de folio 00664820, en términos del artículo 146 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estados de Tamaulipas, respecto a su información esta será enviada en archivo adjunto vía Infomex.

Ahí encontrará la respuesta a todo lo planteado de los puntos marcados con el número 1 al punto 10 de su solicitud; información enviada por el personal de la Jurisdicción Sanitaria número II con residencia en Tampico, Tamaulipas, lugar de adscripción laboral de la persona de quien pidió información laboral.

De igual forma, le comunico que, referente a los puntos marcados con el número 11 al 14 de dicha solicitud, a consideración de esta Unidad de Transparencia y según lo dispuesto por los artículos 25, 102, 117 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, esta Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia ha determinado que la información que solicita es reservada y confidencial toda vez que son datos relacionados con la privacidad de las personas por lo que no es posible que esta Unidad se la proporcione.



No obstante lo anterior, le comento que dicha información se encuentra en la liga de las obligaciones de la Secretaría de Salud de Tamaulipas en cumplimiento al artículo 67 de la ley invocada, misma que pongo a su disposición para su consulta: <http://transparencia.tamaulipas.gob.mx/informacion-publica/por-fraccion/secretaria-de-salud/>

Esperando haber cumplido con su solicitud, hago propia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Lic. Víctor José Girón Dimas
Dirección Jurídica y Titular Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El veintiséis de octubre del dos mil veinte, la parte recurrente se manifestó inconforme con la respuesta emitida, por lo que interpuso el presente recurso de revisión a través del correo electrónico oficial de este instituto, manifestando lo siguiente:

"Tampico, Tamaulipas, Lunes 26 de Octubre de 2020.

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas (ITAIT)
A quien corresponda:

ACTO QUE SE RECURRE: LA RESPUESTA DESFAVORABLE a mi solicitud de acceso a la información, con No. de Folio 00664920, PRESENTADA EN FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020, según lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas (LTAIPET).

LAS RAZONES O MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA IMPUGNACIÓN.

Por medio del presente correo electrónico y con fundamento en el Artículo 26 numeral 2, Artículo 33 Fracción IV, Artículo 158 numeral 1, y Artículo 159 numeral 1 fracciones I, IV, X y XIII de la LTAIPET, les informo que considero que, en relación con la respuesta entregada a mi solicitud de información por parte del Sujeto Obligado: Es ilegal la clasificación de la información, existe LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA, hubo FALTA DE CUMPLIMIENTO de los tiempos de entrega de la información, así como FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA.

Lo anterior debido a que mediante el OFICIO DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2020, emitido por el C. Víctor José Girón Dimas, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas, QUE ME FUE ENTREGADO DESPUÉS DE EXEDIDO EL PLAZO DE 20 DÍAS ESTIPULADO POR EL ARTÍCULO 146, NUMERAL 1, DE LA LTAIPET; por el cual el Sujeto Obligado pretende dar respuesta a mi solicitud de información, procede ilegalmente a señalar que parte de la información solicitada por mí, específicamente "los puntos marcados con el número 11 al 14", a consideración de esa Unidad de Transparencia, "es reservada y confidencial", a pesar de que DICHA INFORMACIÓN, entre la que se encuentran recibos de nómina de servidores públicos, ES DE INTERÉS PÚBLICO y además hubo falta de fundamentación y/o motivación, al unilateralmente declararla como "reservada y confidencial", ya que, de conformidad con la Fracción IV del Artículo 38 de la Ley, sólo el Comité de Transparencia tiene la facultad de CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados. Contraviniendo además lo señalado en el Art. 152, Fracción III, de la Ley, ya que en ningún momento me fue notificada resolución alguna del Comité de Transparencia en el plazo de 5 días, violentando además el principio de legalidad y seguridad jurídica, dejando en estado de indefensión al recurrente; debiendo considerar que INCLUSO cuando los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, con independencia de que la intervención al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, que se encuentra conectado a la Plataforma Nacional de Transparencia, solamente permita la emisión de una única respuesta; la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas cuenta con la regulación necesaria para sortear ese tipo de vicisitudes; como la señalada en su Artículo 147, que entre otras cosas establece: "El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. CUANDO LA INFORMACIÓN

NO PUEDA ENTREGARSE O ENVIARSE EN LA MODALIDAD ELEGIDA, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades", pudiendo el Sujeto Obligado haberme enviado la respuesta por medio del Portal Nacional de Transparencia y cualquier otra notificación vía correo electrónico, o viceversa, sin dejar de cumplir con los plazos señalados en la Ley.

No debiendo pasar desapercibido para este Organismo Garante, que DESDE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020, MEDIANTE EL OFICIO SST/JSII/RH/OF-0431/2020 EMITIDO POR EL DR. HÉCTOR PÉREZ MONSIVAIS, ENCARGADO DE DESPACHO DE JEFATURA DE LA JURISDICCIÓN SANITARIA No. II, se puso a disposición de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, vía el correo electrónico enlacetransparenciasaf@tam.gob.mx, la información que daba RESPUESTA COMPLETA A MI SOLICITUD, y sin haberse señalado en ningún punto que parte de ella era considerada como reservada. Además, a pesar de que EN UN PRIMER MOMENTO el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado señala: "...referente a los puntos marcados con el número 11 al 14 de dicha solicitud... esta Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia ha determinado que la información que solicita es reservada y confidencial..."; PARA INMEDIATAMENTE CONTRADECIRSE y señalar: "...No obstante lo anterior, le comento que dicha información se encuentra en la liga de las obligaciones de la Secretaría de Salud de Tamaulipas..."; no estando demás mencionar que al realizar una revisión virtual de la liga señalada por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, no se encontraron ni los recibos de nómina solicitados, ni el gafete o identificación institucional CON EL QUE SE IDENTIFICA ANTE LA CIUDADANÍA DURANTE LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, el servidor público del que se solicita información.

Por último, la respuesta es incompleta ya que a pesar de que, ilegalmente, el Titular de la Unidad de Transparencia consideró que sólo los puntos de mi solicitud marcados con el número del 11 al 14 eran reservados y confidenciales, y a que EN SU OFICIO DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2020 MANIFESTÓ: "...ENCONTRARÁ LA RESPUESTA A TODO LO PLANTEADO DE LOS PUNTOS MARCADOS CON EL NÚMERO 1 AL PUNTO 10 DE SU SOLICITUD...", tampoco me hizo llegar la información marcada con los números siguientes:

8. Relación de fechas en que se haya ausentado de sus labores durante el año actual, indicando el motivo de dicha ausencia ya sea por permiso, falta justificada, falta injustificada, o cualquier otro.
9. Funciones y atribuciones del puesto que actualmente desempeña.

El nombre del solicitante: MERCURIOS ESPINOZA DEL ANGEL
DIRECCIÓN O MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, es a través del correo electrónico: [...]
El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de información: Secretaría de Salud y Servicios de Salud
El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso: OFICIO SIN FOLIO DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2020 y OFICIO SST/JSII/RH/OF-0431/2020
FECHA EN QUE FUE NOTIFICADA LA RESPUESTA: 06 DE OCTUBRE DE 2020.

Adjunto al presente, en archivo electrónico, tanto la solicitud de información como la respuesta mencionada.

Los puntos petitorios son: Que se ordene al Sujeto Obligado modificar la respuesta que me fue proporcionada, revocando cualquier clasificación ilegal realizada, y que me sea entregada COMPLETA la respuesta a mi solicitud de acceso a la información a la cual no le estoy haciendo ninguna ampliación ni modificación.

Sin más que agregar por el momento, sólo me resta agradecerle de manera anticipada su atención y me encuentro a la espera de su respuesta ya que es de especial interés para mí.

Atentamente :

I.I.S. Mercurios Espinoza del Ángel.
[...]

CUARTO. Turno. En fecha veintisiete de octubre del dos mil veinte, se ordenó su ingreso estadístico, el cual por razón del turno, le correspondió conocer a la Ponencia de la Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.



QUINTO. Admisión. En fecha treinta de octubre del dos mil veinte, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos. En fecha cuatro de noviembre del dos mil veinte, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos, lo que obra a fojas 10 y 11, sin que obre promoción alguna en ese sentido.

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente, en fecha diecisiete de noviembre del dos mil veinte, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción.

OCTAVO. Información adicional. En fecha trece de enero del dos mil veintidós, el sujeto obligado allegó un mensaje de datos al correo electrónico oficial de este Instituto al que adjuntó un oficio sin número de referencia en los siguientes términos:

RECURRIDO: O.P.D. SERVICIOS DE SALUD DE TAMAULIPAS

RECURSO DE REVISIÓN: 683/2020/AI
FOLIO: 00664920

**LIC. DULCE ADRIANA ROCHA SOBREVILLA
COMISIONADA PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS.
PRESENTE.**

El suscrito, Licenciado Víctor José Girón Dimas, Titular de la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia del O.P.D. Servicios de Salud de Tamaulipas, personalidad debidamente acreditada en el auto de admisión del recurso señalado al rubro, ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito acudo a desahogar la vista ordenada mediante proveído de 30 de octubre de 2020, notificado a mi persona el 05 de noviembre siguiente, en el cual me comunicó la admisión del presente recurso así como el desahogo de vista dentro del mismo manifestando lo siguiente:

ALEGATOS

Solicito a este Instituto, al momento de resolver, y de conformidad con el artículo 169, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas confirme la respuesta hecha por este Sujeto Obligado que represento.

Esto, debido a que, como consta en autos, invocando como Hecho Notario para efecto de que este Instituto lo corrobore por medio de la Plataforma Única de Transparencia, se advierte que existe una respuesta planteada por este Sujeto Obligado dirigido al aquí recurrente por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia así como se le adjuntó mediante oficio, de 06 de octubre del año en curso, vía infomex lo solicitado.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

DIRECCIÓN EJECUTIVA

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3
Fracción XII, 115 y 120 de la
Ley de Transparencia y
Acceso a la Información
Pública del Estado de
Tamaulipas, como así
también los Artículos 2 y 3
Fracción VII de la Ley de
Protección de Datos
Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado
de Tamaulipas.

De tales documentales, se puede observar que [...], pidió diversa información.

En ese sentido, este Sujeto Obligado, por medio del citado oficio, mismo que obra en Plataforma, le contestó, entre otras cosas, que "dicha información se encuentra en la liga en la liga de las obligaciones de la Secretaría de Salud de Tamaulipas en cumplimiento al artículo 67 de la ley invocada, misma que pongo a su disposición para su consulta: <http://transparencia.tamaulipas.gob.mx/informacion-publica/por-fraccion/secretaria-de-salud/>

Esperando haber cumplido con su solicitud, hago propia la ocasión para enviarte un cordial saludo".

Por ende, y de acuerdo con los lineamientos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, debe decirse que se cumplió con dicha solicitud y el aquí recurrente estuvo en condiciones de poder dar respuesta a su planteamiento por lo que pido a esta autoridad resuelva el presente asunto sin modificar la respuesta y confirmando que fue atendida en tiempo y forma dicha solicitud.

Asimismo, pido que considere los alegatos aquí planteados por el Sujeto Obligado O.P.D. Servicios de Salud de Tamaulipas así como lo que obra en autos invocando como hecho notorio lo que está en Plataforma dándole pleno valor probatorio a dichas documentales así como clamo la prueba presuncional en su doble aspecto así como la instrumental de actuaciones.

En ese sentido, pido a este Instituto, declare improcedente este recurso toda vez que lo planteado por el recurrente no es verdad debido a que su solicitud fue contestada en tiempo y forma.

PRUEBAS

Se ofrecen como pruebas de mi intención y a favor de mi representado ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, SERVICIOS DE SALUD DE TAMAULIPAS, las que enseguida enumero:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Esta se hace consistir en todas aquellas actuaciones y piezas procesales que se lleguen a conformar este contradictorio, y que de manera directa beneficien a los intereses jurídicos de mi mandante, independientemente de quien sea su oferente. Por lo que, pido que este medio de convicción se tenga por desahogado atendiendo a su propia y especial naturaleza jurídica. Este medio de prueba se ofrece para acreditar todos los hechos expuestos en la contestación.

2.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Este medio de prueba se hace consistir en la deducción lógica jurídica que obtenga este Instituto del estudio de todas las piezas procesales así como las pruebas que se llegaren a desahogar. Por lo que, pido se tenga por desahogada atendiendo a su propia y especial naturaleza jurídica. Este medio de prueba se ofrece para acreditar todos los hechos expuesto en los alegatos y justificar las excepciones opuestas por el suscrito.

3.- CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTANEA.- Consistente en las manifestaciones, alegaciones y expresiones que rinda el recurrente y que beneficie los intereses de quien represento.

Por lo antes expuesto y fundado solicito al ITAIT:

ÚNICO: Tenerme en tiempo y forma por desahogada la vista en el presente asunto.

PROTESTO LO NECESARIO.
CD. VICTORIA, TAMPS. A 23 DE NOVIEMBRE DE 2020

LIC. VÍCTOR JOSÉ GIRÓN DIMAS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL O.P.D. SERVICIOS DE SALUD DE TAMAULIPAS"
(Sic y firma legible)

Transcurrido el término señalado con antelación, y en virtud de que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo; este Órgano revisor procede a emitir la resolución bajo el tenor de los siguientes:



CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y

sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de presentación de la solicitud:	El 02 de septiembre del 2020.
Fecha de respuesta:	El 06 de octubre del 2020.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 07 al 27 de octubre del 2020
Interposición del recurso:	26 de octubre del 2020.
Días inhábiles	Sábados y domingos del 2020



Procedibilidad del Recurso de Revisión. En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, del análisis de las constancias que integran el presente expediente, en especial, la respuesta otorgada en fecha trece de enero del dos mil veintidós, se observa que el agravio que se configura es el de la entrega de información incompleta; encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracción IV, de la Ley de la materia.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que el tema sobre el que éste órgano garante se pronunciará será determinar si efectivamente el sujeto obligado entregó información incompleta.

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada ante la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas, el particular requirió, del C. Rubén Pichardo Figueroa:

1. Fecha de ingreso.
2. Estado actual (Activo, Baja, Permiso) y fecha del estado actual.
3. Puesto actual y periodo de tiempo durante el cual lo ha desempeñado.
4. Otros puestos desempeñados desde su ingreso, distintos al señalado en el numeral 3, y periodos durante el cual los desempeñó.
5. Días y horario de labores del puesto que actualmente desempeña.
6. Nombre de las instalaciones, y domicilio, al que se encuentra adscrito actualmente.
7. Nombre de su jefe inmediato.

8. *Relación de fechas en que se haya ausentado de sus labores durante el año actual, indicando el motivo de dicha ausencia ya sea por permiso, falta justificada, falta injustificada, o cualquier otro.*
9. *Funciones y atribuciones del puesto que actualmente desempeña.*
10. *Datos del vehículo que le haya sido asignado para la realización de sus funciones (marca, modelo, número de serie, color, número de placas).*
11. *Currículum vitae público.*
12. *Gafete o identificación institucional con el que se identifica ante la ciudadanía durante la realización de sus funciones.*
13. *Último grado de estudios.*
14. *Recibos de nómina correspondientes al periodo de mayo a agosto de 2020." (Sic)*

El Titular de la Unidad de Transparencia emitió una respuesta, anexando el oficio número **SST/JSII/RH/OF-0431/2020**, en el que respondió que la fecha de ingreso lo fue el 01 de noviembre del 2010; que el estado laboral actual a la fecha del 17 de septiembre del dos mil veinte, lo es activo; su puesto actual a dicha fecha lo es promotor en salud, modulo 7 del centro de Salud, colonia del Pueblo; periodo de 9 años; que no ha desempeñado ningún otro puesto; con un horario laboral de lunes a viernes de 08: 00 a 15:30 horas; con domicilio de las instalaciones en U-10, colonia del Pueblo, Belisario Domínguez #600, pte. Colonia del Pueblo, de Tampico, Tamaulipas; con nombre del Jefe inmediato: Ana Licinia Duran del Ángel; sin vehículo asignado; con ultimo grado de estudios: preparatoria.

Señalando que por cuanto hace a los puntos 11 a 14 considera que es información reservada y confidencial; sin embargo, manifestó que dicha información puede ser consultada en el hipervínculo <http://transparencia.tamaulipas.gob.mx/informacion-publica/por-fraccion/secretaria-de-salud/>

Sin embargo, inconforme con ello, en fecha **veintiséis de octubre del dos mil veinte**, el particular interpuso un recurso de revisión, invocando **la entrega de información incompleta**.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del asunto y toda vez que el recurrente no impugnó lo relativo al apartado de la solicitud en la que requiere se le informe: 1. *Fecha de ingreso*; 2. *Estado actual (Activo, Baja, Permiso) y fecha del estado actual*. 3. *Puesto actual y período de tiempo durante el cual lo ha desempeñado*; 4. *Otros puestos desempeñados desde su ingreso, distintos al señalado en el numeral 3, y períodos durante el cual los desempeñó*; 5. *Días y horario de labores del puesto que actualmente desempeña*; 6. *Nombre de las instalaciones, y domicilio, al que se encuentra adscrito actualmente*; 7. *Nombre de su jefe inmediato, y 10. Datos del vehículo que le haya sido asignado para la realización de sus funciones (marca, modelo, número de serie, color, número de placas)*; se colige que los extremos de esa respuesta fueron consentidos de manera tácita por el recurrente, ello de conformidad con el artículo 93, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo

que prevé que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia, emitida por el segundo Tribunal Colegiado de circuito del Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo II, Agosto de 1995; Tesis: VI.20. J/21; Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.” (Sic)*

De lo transcrito con anterioridad se entiende que los actos de orden administrativo que no hubieren sido reclamados por la propia vía, son consentidos tácitamente.

Por lo que en el estudio del presente asunto, se deberá centrar única y exclusivamente en el agravio esgrimido por el particular, esto es, referente a: 8. *Relación de fechas en que se haya ausentado de sus labores durante el año actual, indicando el motivo de dicha ausencia ya sea por permiso, falta justificada, falta injustificada, o cualquier otro;* 9. *Funciones y atribuciones del puesto que actualmente desempeña.* 11. *Currículum vitae público;* 12. *Gafete o identificación institucional con el que se identifica ante la ciudadanía durante la realización de sus funciones;* 13. *Último grado de estudios;* 14. *Recibos de nómina correspondientes al periodo de mayo a agosto de 2020, encuadrando el mismo en la causal establecida en el artículo 159, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.*

Expuesto lo anterior, resulta pertinente invocar los artículos 12, 17, 18 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado que a la letra dice:

“ARTÍCULO 12.

1. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

2. *Se garantizará que dicha información:*

I.- *Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;*

ARTÍCULO 17.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 18.

1. Se presume que la información **debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.**

2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información."

(SIC) (Énfasis propio)

De lo anterior se puede concluir que toda la información que es generada, adquirida, transformada o que se encuentre en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, como en el caso concreto lo es la información relativa a los recursos de revisión interpuestos en contra del sujeto obligado y sus sentidos.

Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Aunado a ello, es de resaltarse que, el contenido del artículo 145, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 145.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada." (Sic, énfasis propio)

De dicho artículo se desprende que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de turnar a las áreas que le competen que tengan información que se requiera depende de la solicitud requerida con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que así se solicita.

De lo anterior, se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la **certeza** de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, **que se siguieron los pasos señalados en la Ley,**

efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Sin embargo, en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento, no puede entonces tenerse la certeza de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Ahora bien, en el artículo 67, fracciones XVII, de la Ley de Transparencia, de Acceso a la Información y de Publica del Estado de Tamaulipas, establecen que:

ARTÍCULO 67.

Los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XVII.- *La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del Sujeto Obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;*



Por lo anterior, se tiene que es una obligación de transparencia contar con la información relativa a curriculum desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del Sujeto Obligado.

Por otro lado, en relación al cuestionamiento consistente en: 8. *Relación de fechas en que se haya ausentado de sus labores durante el año actual, indicando el motivo de dicha ausencia ya sea por permiso, falta justificada, falta injustificada, o cualquier otro.*

Se tiene que, dentro del Manual de Organización de la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas, vigente a partir del 7 de octubre del 2014, establece dentro de las funciones del Departamento de Relaciones Laborales la de:

- *Tramitar, controlar y registrar los movimientos de personal de: reubicaciones, comisiones, licencias, reservaciones de plazas, permisos con y sin goce de sueldo, permutas, facilidades administrativas, permanencia, jornadas de trabajo especiales, tolerancias.*
- *Controlar y registrar la asistencia y permanencia del personal para la aplicación de premios y sanciones conforme a las disposiciones vigentes.*

Así también, en el artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se establece que:

ARTÍCULO 115.

Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

De lo que se desprende que, en caso de que lo requerido en una solicitud contenga datos reservados por algunas de las causales señaladas en esta Ley, deberá de realizarse una versión pública a fin de atender lo solicitado.

Ahora bien, en el caso que nos atañe, si bien se advierte que el sujeto obligado proporcionó una respuesta, señalando que lo requerido en los puntos 11 al 14 de la solicitud de información, es reservada y confidencial, sin embargo podía ser consultada en el hipervínculo: <http://transparencia.tamaulipas.gob.mx/informacion-publica/por-fraccion/secretaria-de-salud/>, observándose lo siguiente:



De lo anterior se colige que, la liga proporcionada dirige al apartado de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de la página del sujeto obligado, sin que haya proporcionado los pasos para su consulta.

Por lo que se tiene que el sujeto obligado omitió atender a cabalidad lo requerido por el particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Por lo tanto, con base en lo anterior, se estima que el agravio hecho valer por el ahora recurrente, se declara **fundado** y en consecuencia este organismo garante considera pertinente **MODIFICAR** en la parte resolutive de este fallo, la respuesta emitida por la **Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas**, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de exhaustividad y certeza.

Con base en los argumentos expuestos, se requerirá a la **Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas**, para que dentro de los **tres días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcioné al particular, a través de correo electrónico señalado en su medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice la búsqueda exhaustiva y complemente la respuesta, proporcionando, en su caso, **en versión pública**, lo siguiente:

- * *Relación de fechas en que se haya ausentado de sus labores durante el año actual, indicando el motivo de dicha ausencia ya sea por permiso, falta justificada, falta injustificada, o cualquier otro.*
- * *Funciones y atribuciones del puesto que actualmente desempeña.*
- * *Currículum vitae público.*
- * *Gafete o identificación institucional con el que se identifica ante la ciudadanía durante la realización de sus funciones.*
- * *Último grado de estudios.*
- * *Recibos de nómina correspondientes al periodo de mayo a agosto de 2020*

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos **tres días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el



Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública o una multa equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al tiempo que se cometa la infracción.**

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra de la **Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas**, relativo a **entrega de información incompleta**, resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **MODIFICAR** la respuesta otorgada en fecha **seis de octubre del dos mil veinte**, otorgada por la **Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas**, de conformidad con lo expuesto en el considerando **CUARTO** del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los **tres días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico del recurrente:

██████████ enviando copia de ello al correo electrónico de este Organismo garante, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Realice la búsqueda exhaustiva y complemente la respuesta, proporcionando, en su caso, **en versión pública**, lo siguiente:

** Relación de fechas en que se haya ausentado de sus labores durante el año actual, indicando el motivo de dicha ausencia ya sea por permiso, falta justificada, falta injustificada, o cualquier otro.*

** Funciones y atribuciones del puesto que actualmente desempeña.*

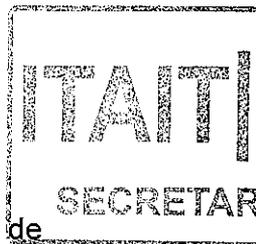
** Currículum vitae público.*

** Gafete o identificación institucional con el que se identifica ante la ciudadanía durante la realización de sus funciones.*

** Último grado de estudios.*

** Recibos de nómina correspondientes al periodo de mayo a agosto de 2020*

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.



Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública o una multa equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al tiempo que se cometa la infracción.**

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

QUINTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el

artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEPTIMO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

ITAIT INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
SECRETARÍA EJECUTIVA

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/683/2020/AI

31N TLEX10

ITATI
INST
LAW
PERS
SECRETARIA

SECRETARIA
DE
JUSTITIA
E
PENSAMENTO